



BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del BOLETIN que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES colocados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial á 4 pesetas 50 céntimos el trimestre, 8 pesetas al semestre y 15 pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción.

Números sueltos 25 céntimos de peseta.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que alguna de las mismas, lo de interés particular previo el pago adelantado de 20 céntimos de peseta, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 27 de Octubre)

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

SUSCRIPCION NACIONAL

para socorrer las desgracias ocasionadas por las inundaciones

	Pesetas Cts.
SUMA ANTERIOR...	9.535 86
Ayuntamiento de Villasariego.....	50 »
Idem de Turcia.....	50 »
Idem de Riaño.....	40 »
Idem de Maraña.....	25 »
Idem de Villares de Orbigo	
Cuastación vecinal en Villares de Orbigo.....	86 45
Dia de haber de los empleados del mismo.....	4 27
TOTAL.....	9.841 58

(Se continuará.)

Circular.

Negociado 2.º

En cumplimiento á lo que determina el art. 26 del Reglamento provisional de Procedimiento administrativo de 22 de Abril de 1890, se hace saber que con fechas 24 y 26 del corriente se elevaron al excelentísimo señor Ministro de la Gobernación los dos recursos de alzada interpuestos por D. Sergio Marqués, contra las resoluciones de este Gobierno confirmando dos multas que le impusieron á dicho señor la Junta local de Sanidad y Alcalde de dicho pueblo, por haberses negado á entrar en un perro de su propiedad que se halló muerto en una al-

cantarilla de la carretera del pueblo.

Leon 27 de Octubre de 1891.

El Gobernador,
José Novillo.

SECCION DE FOMENTO.

Minas.

Habiendo solicitado de este Gobierno en papel común D. Eduvigio Bolívar é Icaza, vecino de Bilbao, se rectifique la designación hecha en el registro pedido de la mina de carbon nombrada *Negría*, en término de Cansaco, Ayuntamiento de Cármenes; por decreto de 21 del mes anterior, he acordado dejar sin efecto alguna dicha solicitud, manifestando al interesado que se dirija á este Gobierno en el papel prevenido. Y no encontrándose el recurrente en esta capital ni tener representante legal, he dispuesto se le notifique por medio de este periódico oficial segun previene la vigente ley de minas y art. 40 de su reglamento.

Leon 23 de Octubre de 1891.

El Gobernador,
José Novillo.

Presentada en este Gobierno por D. Ignacio Garcia Rodriguez, la renuncia de su registro de la mina de carbon nombrada *Concepcion*, en términos de Villaseca y Villar, Ayuntamiento de Villabiano; por decreto de esta fecha he acordado admitir dicha renuncia, declarando el terreno que la comprende franco y registrable, salvo otro mejor derecho.

Leon 23 de Octubre de 1891.

El Gobernador,
José Novillo.

Montes.

El día 30 de Noviembre á las doce de su mañana, ante el Alcalde de Riaño, ha de tener lugar con las formalidades prevenidas, la subasta de 13 traviesas de madera de roble, que como precedentes de corta fraudulenta en el monte Avoces se encuentran depositadas en poder del Presi-

dente de la Junta Administrativa de Escaro, y por el tipo de tasación de 9 pesetas 75 céntimos.

Siendo este aprovechamiento extraordinario comprendido en el párrafo 2.º art. 88 del Reglamento de 17 de Mayo de 1885, he dispuesto se anuncie en este periódico oficial para su debido cumplimiento.

Leon 24 Octubre 1891.

El Gobernador,
José Novillo.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Villaguilambre.

En los días 5, 6 y 8, del próximo Noviembre, desde las nueve de la mañana á las cuatro de la tarde, estará abierta la recaudación de contribuciones de territorial, consumos y arriendos, en la casa del recaudador D. Manuel Lopez, que vive en Villanueva del Arbol, y desde el 1.º al 10 del próximo Diciembre en iguales horas; los contribuyentes que dejen de satisfacer sus cuotas por los indicados conceptos incurrirán en los recargos de instrucción.

Villaguilambre 23 de Octubre de 1891.—El Alcalde, Marcelino Robles.

Alcaldía constitucional de Sancedo.

En los días 5 y 6 del próximo mes de Noviembre y sus horas hábiles, tendrá lugar la recaudación en el sitio de costumbre, de las contribuciones directas del 2.º trimestre del actual ejercicio y atrasos de este Ayuntamiento.

Lo que se hace público para que llegue á conocimiento de los contribuyentes interesados y no puedan alegar ignorancia al reclamarlos los recargos, si á ello diesen lugar. Sancedo á 22 de Octubre de 1891.—El Alcalde, Domingo Librán.

Alcaldía constitucional de Carrocera.

En los días 6, 7 y 8 de Noviembre próximo, tendrá lugar en este Ayuntamiento la recaudación vo-

luntaria correspondiente al 2.º trimestre del corriente ejercicio, por contribución territorial y de subsidio, verificándose en los sitios y horas hábiles de costumbre.

Lo que se hace público por el presente anuncio, tanto para los contribuyentes vecinos como para los hacendados forasteros; pasados dichos días sin que realicen sus pagos, incurrirán en los recargos de replamto.

Carrocera 25 de Octubre de 1891.—El Alcalde, Tomás Gutierrez.

Alcaldía constitucional de San Andrés del Rabanedo.

En los días 4, 5 y 6 del próximo mes de Noviembre desde las ocho de la mañana á las cuatro de la tarde, tendrá lugar en la consistorial de este Ayuntamiento, la recaudación voluntaria de la contribución territorial y de subsidio, correspondiente al 2.º trimestre del año corriente de 1891 á 92, dentro de dicho tiempo podrán los contribuyentes hacer sus pagos, sufriendo los morosos las penas de instrucción.

San Andrés del Rabanedo 24 de Octubre de 1891.—El Alcalde, Cruz Gutierrez.

Alcaldía constitucional de Rioseco de Tapia.

En los días 4, 5 y 6 del mes de Noviembre próximo, tendrá lugar la recaudación de la contribución territorial é industrial del 2.º trimestre del actual año económico, en la casa consistorial y ante el recaudador del Ayuntamiento.

Lo que se hace público para conocimiento de los contribuyentes. Rioseco de Tapia 25 de Octubre de 1891.—El Alcalde, Manuel Díez.

D. Francisco Garcia Fernandez, Alcalde constitucional de este Ayuntamiento de Igüeña.

Hago saber: que habiendo sido desaprobada por la Administración la subasta de los arriendos de consumos de este municipio verificada en 13 de Setiembre último, por haber impuesto recargo municipal á

la sal, se anuncia otra nueva y única subasta, que se celebrará en la casa de este Ayuntamiento el día 12 del próximo Noviembre, de la una á las cuatro de la tarde, bajo el tipo de 8.663 pesetas 90 céntimos, cuya subasta ha de comprender á venta libre todas las especies sujetas al impuesto, que se consuman y expendan en este término municipal durante el actual año económico de 1891 á 92, se advierte que si no hubiera licitadores para todos los ramos reunidos ni separados, como sucedió en las subastas anteriores, se subastará y rematará pueblo por pueblo de los 10 que comprende el Ayuntamiento, á cuyo efecto, se ha dividido el cupo entre los mismos. El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaría para los que gusten de enterarse.

Igüeña 23 de Octubre de 1891.—El Alcalde, Francisco García.

Alocución constitucional de Matanza

Terminado el reparto de consumos queda expuesto al público por 8 días en la Secretaría de este Ayuntamiento para oír reclamaciones, en la inteligencia que el 26 por la noche se reunirá el Ayuntamiento para resolver las que se presenten.

Matanza 17 Octubre de 1891.—El Alcalde, Eladio García.

JUZGADO.

Juzgado municipal de El Burgo

En la noche del día 23, fué robada de la cuadra á D. Tomás Chico, Vicario de las Grañoras, una potra cuyos señas se detallan á continuación sin que se tenga conocimiento de los autores del robo.

El Burgo á 24 de Octubre de 1891.—El Juez municipal, José Mencia.

Señas de la yegua robada

Edad cuatro años, alzada seis cuartas y media, pelo castaño claro, estrella corrida hasta el bebedero, calzada de un pie, la llevaron con montura en buen uso con estribos cerrados de piel.

ANUNCIOS OFICIALES.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL DECRETO.

Tomando en consideración lo propuesto por Mi Ministro de Gracia y Justicia; de conformidad con el Consejo de Estado, y de acuerdo con el de Ministros.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar:

Art. 1.º Con arreglo á lo dispuesto en el art. 24 del Concordato de 16 de Marzo de 1851, he tenido á bien prestar Mi Real asenso para que se ponga en ejecución el nuevo arreglo y demarcación parroquial formados para la diócesis de Lugo por auto definitivo del Reverendo Obispo de la misma de 9 de Agosto próximo pasado.

Art. 2.º En su consecuencia se expedirá la correspondiente Real cédula auxiliaria, con arreglo al modelo que á propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, tengo aprobado, y las demás cláusulas procedentes.

Art. 3.º El presente decreto y la parte necesaria á juicio del Re-

verendo Obispo, de la Real cédula auxiliaria de que trata el artículo anterior, se publicarán en el *Boletín oficial* de la provincia en que estén situadas las respectivas parroquias, y en el *Eclesiástico* de aquella diócesis.

Art. 4.º En adelante, y hasta tanto que tenga efecto la dotación definitiva, con arreglo á lo dispuesto en el art. 36 del Concordato, se formará el presupuesto de dicha diócesis, según las reglas transitorias consignadas en el art. 28 y demás disposiciones del Real decreto de 15 de Febrero de 1867, dado con intervención del Muy Reverendo Nuncio Apostólico.

Art. 5.º El Ministro de Gracia y Justicia dispondrá lo conveniente para la ejecución del presente decreto.

Dado en San Sebastian á 22 de Julio de 1891.—María Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Raimundo Fernández Villaverde.

D. ALFONSO XIII, pbr la Gracia de Dios y de la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino.

Reverendo en Cristo Padre Obispo de Lugo, vuestro Provisor y Vicario general, Autoridades, Jueces, Corporaciones y cualesquiera personas á quienes lo contenido en esta Mi Real Cédula toca ó tocar pueda en cualquiera manera: Ya sabéis que en el artículo veinticuatro del Concordato celebrado con la Santa Sede en diecisiete de Marzo de mil ochocientos cincuenta y uno, y que se publicó como ley del Estado en diecisiete de Octubre del propio año, se dispuso, á fin de que se atiende al culto y á las necesidades del pasto espiritual con el esmero debido en todos los pueblos de la Península á islas y de ciento de esta Monarquía, eminente y exclusivamente católica, procediesen desde luego, en el modo y forma allí establecido, los Muy Reverendos Arzobispos y Reverendos Obispos á formar un nuevo arreglo y demarcación de parroquias para su respectiva Diócesis.

Sabéis también que, para proceder en tan importante materia con la posible uniformidad, y con el fin de facilitar el previo acuerdo que de Mi Gobierno exige el mismo Concordato, para que se lleve á efecto el Plan, se expidió, en inteligencia con el Muy Reverendo Nuncio Apostólico, la Real Cédula de ruego y encargo, de tres de Enero de mil ochocientos cincuenta y cuatro, dictando, para que pudieran servir de norma, bases y reglas generales, sin embarazar la plena libertad que, por su nativa y Apostólica autoridad, corresponde á los Prelados, para acordar, y en su caso proponerme, lo que estimen más conveniente al mejor servicio de la Iglesia y del Estado, y sin perjuicio tambien de lo que respectiva y legitimamente toca á Mi Real Corona.

De la propia manera sabéis que, para remover las dificultades y los obstáculos que hasta aquí han embarazado tan importante obra, se ha publicado en quince de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete, con la misma intervención del Representante de la Santa Sede, otro Real decreto, como adicional á la citada Real Cédula de tres de

Enero, por el cual se han ampliado, declarado, modificado y derogado varias disposiciones, tanto de esta Real Cédula, como de otras resoluciones posteriores, dictando al propio tiempo nuevas medidas dirigidas al mismo objeto.

Y habiéndome dado cuenta Mi Ministro de Gracia y Justicia, después de oído el parecer del Consejo de Estado, y conformándome con lo que, de acuerdo con el de Ministros, me propuso, tuve á bien por Mi Real decreto de veintidos de Julio último, prestar Mi Real asenso, con arreglo á lo prevenido en el Concordato, mandando expedir esta Mi Real Cédula auxiliaria; por lo cual, devolviéndos el expediente general de su razon, os ruego y encargo llevéis á puro y debido efecto dicho Plan beneficiar, según el tenor del auto definitivo de nueve de Agosto de mil ochocientos noventa, conforme á lo dispuesto en los Sagrados Cánones y en el citado Real decreto de quince de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete, y especialmente en las reglas transitorias de su artículo veintiocho.

A su virtud, y sin perjuicio de la ampliación que pudiere proceder en su día, habrá dependientes de vuestra jurisdicción ordinaria, con los límites establecidos ó que se establecieron en los respectivos autos, las parroquias y ayudas de parroquia, número de Párrocos, de Coadjutores y de Beneficiados, disfrutando en su día cada uno de ellos y su respectiva fábrica, según su clase y categoría, la correspondiente dotación individual, y satisfaciendo el Tesoro público la que fuere carga del mismo, durante el estado transitorio, luego que llegue éste á su último límite, como todo se expresa en el *Cuadro sinóptico* que se acompaña. Además de las dotaciones individuales, que ha de satisfacer el Estado en el modo y forma establecida ó que en adelante se estableciere, disfrutarán tambien con arreglo al artículo treinta y tres del Concordato y al Real decreto de cuatro de Enero de mil ochocientos sesenta y siete, expedido por el Ministerio de Hacienda, los Cúrras propios, y en su caso los Coadjutores, las casas destinadas á su habitación, los huertos y heredades conocidas con la denominación de *iglesarios*, mansos ú otros, que no se hubieren enajenado por el Estado; y asimismo la parte que respectivamente correspondía á cada uno de ellos en los derechos de estola y pie de altar, fijados en el Arancel formado, al cual me he servido tambien prestar Mi Real asenso, con todo lo demás que proceda por razon del levantamiento de cargas, que deban cumplirse en la respectiva parroquia.

Si la experiencia acreditase en lo sucesivo la necesidad ó conveniencia de alterar la demarcación y límites dados á las parroquias, especialmente donde hubiere más de una, podréis verificarlo sin necesidad de pedir Mi Real asenso, que desde ahora para entonces, es Mi voluntad se tenga por oído, con tal que no cause aumento de gasto en el presupuesto del Estado, en cuyo caso remitáis á Mi Ministro de Gracia y Justicia el expediente original, quedando en suspenso el auto definitivo que dictaréis hasta que Yo me sirva prestar Mi Real asentimiento.

De la misma manera podréis disminuir, por vuestra propia autoridad, los derechos consignados en el Arancel; pero para aumentarlos convendrá que á la ejecución de vuestro auto proceda Mi Real asenso.

Espero de vuestro notorio celo pastoral: *Primero*: Que, mediante haberes anunciado dudas acerca de la conveniencia de lo dispuesto en la parte primera de la base veinte de la Real Cédula de tres de Enero de mil ochocientos cincuenta y cuatro, proveáis en economía las Coadjutorias; y que respecto de las obligaciones de los Coadjutores, se entiendan con el carácter de iuterinas hasta tanto que, con acuerdo del Muy Reverendo Nuncio de Su Santidad, se resuelva lo conveniente en el punto indicado; debiendo tener particular cuidado en lo que dictaréis, para que se observe la estricta disciplina y la debida subordinación de los Coadjutores al Cura propio, Jefe de todo el territorio de la parroquia, y más particularmente en las ayudas de parroquia.

Segundo: Que en razón de su trascendencia é importancia para el mejor servicio de la Iglesia y del Estado, procuraréis muy particularmente que se instruyan y terminen con la brevedad posible los expedientes á que se refiere el artículo catorce y dos siguientes del Real Decreto de quince de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete, dictando con la prudencia propia de vuestro cargo evangélico, las medidas que creyerais conducentes para lograr los altos fines y justas miras allí indicadas por las supremas potestades.

Tercero: Que en razón tambien á la grande utilidad que de ello ha de resultar á la Iglesia y al Estado, dirijáis igualmente vuestra Autoridad tocara, se cumpla y ejecute con el tanto, prudencia y celo evangélico que allí se indica y os distingue, lo referente á Capellanías en el Convenio ajustado con la Santa Sede en veinticuatro de Junio de mil ochocientos sesenta y siete y en la Instrucción dada el día siguiente para su ejecución, con acuerdo del Muy Reverendo Nuncio Apostólico sin perder de vista en manera alguna lo dispuesto en los artículos noveno y décimo del indicado Real decreto de quince de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete. Que en razón tambien á la gran utilidad que de ello ha de resultar á la Iglesia y al Estado, dirijáis igualmente vuestra particular solicitud á conocer lo más exactamente posible, bajo todos conceptos, la situación de las Comunidades de Beneficiados Coadjutores á que se refiere el artículo once de dicho Real decreto de quince de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete, para lograr lo más pronto posible su completa reorganización, según lo allí expresado, y en el artículo veintidos del Convenio celebrado con la Santa Sede en veinticuatro de Junio de mil ochocientos sesenta y siete, acerca de las Capellanías y otras fundaciones piadosas familiares, y en la Instrucción que para su ejecución se ha expedido en veintiocho del propio mes, con acuerdo con lo procedente con el Muy Reverendo Nuncio Apostólico, acerca de cuyo exacto cumplimiento en todo lo demás contenido en el propio Convenio é Instrucción, y en todo lo demás de lo allí expresado que tocara en cual-

quier manera á vuestra Autoridad, espero igualmente vigilaréis con particular esmero por su importancia y trascendencia y ventajas que de ello pueden resultar á la Iglesia y al Estado; sin perir de vista en manera alguna lo dispuesto en los artículos noveno y décimo del mencionado Real Decreto de quince de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete.

Cuarto: Que vigiléis con el esmero que os es propio, para que las juntas de fábrica observen puntualmente las disposiciones dictadas, ó que en adelante dictáreis en uso de vuestra Autoridad, mientras no se publiquen las bases generales á que se refiere el artículo veintiséis del Real decreto de quince de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete, como igualmente para que las hermandades y cofradías establecidas en las parroquias de vuestra Diócesis, cumplan puntualmente sus respectivos estatutos y las disposiciones por Vos acordadas en su razón, ó que en adelante tuviérais por conveniente adoptar, en uso igualmente de vuestra propia Autoridad; hasta tanto que tengáis debido efecto lo dispuesto en el artículo 25 del citado Real Decreto.

Quinto: Que ateniendo á que por este medio puede aumentarse el número de útiles operarios, cuidéis mucho segun se previene en la regla novena de la Real Cédula de tres de Enero de mil ochocientos cincuenta y cuatro, de adscribir á las parroquias segun está prevenido en el capítulo dieciséis, sesion veintitres *De Reformatione*, del Santo Concilio de Trento, y en el párrafo segundo de la *Bula Apostolice Ministerii*, los Eclesiásticos que no tengan verdadero Beneficio, para que sirvan en ella, conforme al párrafo sexto de la misma Bula; y segun la base dieciocho auxilien en caso de necesidad á los Párrocos en el desempeño de su mision, adoptando contra los que sin legitima y por afectada causa rehuyen este deber de su ministerio sacerdotal, las medidas que creyerais conducentes.

Sexto: Que asimismo apliquéis vuestro celo á que tenga exacto cumplimiento lo dispuesto ó que en adelante se dispusiere respecto del levantamiento de las cargas eclesiásticas afectas, á bienes de dominio particular, que no se redimieren por los interesados, en uso de la facultad que se les concede por dicho Convenio de veinticuatro de Junio de mil ochocientos sesenta y siete y en los términos que se expresa en el lugar correspondiente dicha Instruccion de veinticinco del propio mes.

Séptimo: Que en vuestra Santa Visita, que con Apostólico celo ejecutaréis, con arreglo á los Sagrados Cánones, dictéis, caso necesario, las medidas y disposiciones convenientes para el mejor orden y esmerada conservacion de los archivos y libros parroquiales, y especialmente en lo que concierne á las partidas sobre bautismos, casamientos, relaciones y defunciones, y para que estas importantes partidas sacramen-

tales se extiendan con la debida claridad y bajo un formulario que contenga todas las cláusulas que á cada clase corresponda, sin perder de vista que los Párrocos son en este punto depositarios de la fé pública y de estos importantes documentos de que diariamente tienen que hacer uso las familias para sus filiaciones y para ejercitar sus legitimos derechos en materias tanto civiles como eclesiásticas.

Octavo: Que en cuanto dependa de vuestra Autoridad cuidéis que tenga exacto y puntual cumplimiento lo que en la regla décima consignada despues de las bases para el arreglo de las parroquias, de la Real Cédula tantas veces citada de ruego y encargo de tres de Enero de mil ochocientos cincuenta y cuatro se previene respecto de la costumbre, no muy laudable, que va introduciendose en las sepulturas, sus adornos y otras demostraciones de lujo y vanidad de las familias, más bien que de sincero dolor y deseo de eterno descanso de las almas de los difuntos; procurando además moderar debidamente la excesiva é irregular ostentacion que de la misma manera ha ido introduciéndose en los últimos tiempos, con perjuicio de las mismas familias y poca edificacion de los fieles, en la celebracion de funerales, aniversarios y otros actos religiosos análogos.

Y Noveno: Que adoptéis las medidas que creáis más convenientes, para que en esta mi Real Cédula auxiliaria tenga la debida publicidad y que ella y los expedientes originales en su razon que se os devolvieren, se custodien en vuestro Arquivo con la seguridad debida, y puedan librarse, caso necesario, sus correspondientes certificaciones, haciendo insérta desde luego en los libros parroquiales la nota que creáis oportuna, para que en cada parroquia conste lo tocante á la misma, y especialmente el Arancel de derechos parroquiales, que deberá fijarse en la Sacristia en la forma que estiméis más adecuada.

Por lo tanto, ordeno y mando á las Autoridades civiles, á quienes en cualquiera manera incumbiere, coadyuven siempre que su auxilio fuere reclamado por Vos, para hacer ejecutar la presente Real Cédula. Dado en San Sebastián, Agosto de mil ochocientos noventa y uno.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Gracia y Justicia, Raimundo Fernández Villaverde.

V. M. es servida mandar se ejecuto y cumpla el Plan benefical parroquial firmado con arreglo á lo dispuesto en el artículo veinticuatro del Concordato de mil ochocientos cincuenta y uno, Real Cédula de ruego y encargo de tres de Enero de mil ochocientos cincuenta y cuatro, y Real decreto de quince de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete para los pueblos y parroquias que se expresan, de la Diócesis de Lugo, debiendo coadyuvar á ello, caso necesario, cualesquiera Autoridades, Jueces y Tribunales á quienes en alguna manera corresponda.

litos con ciriales, ó vista sobrepelliz y le acompañe solamente el Sacristán.

		Derechos.	
		Pesetas.	Cént.
	Párroco.....	4	00
	Sacristán.....	1	00
1.ª clase.....	Cada acólito.....	0	50
	Fábrica.....	1	50

	Párroco.....	1	00
2.ª clase.....	Sacristán.....	0	25
	Fábrica.....	0	50

Advertencia.—Si se pide más alumbrado que el de rúbrica, órgano, etc., se abonarán en cuenta aparte.

MATRIMONIOS.

Su celebracion dará origen á distintos derechos, segun las circunstancias en que se celebren.

		Derechos	
		Ptas.	Cts.
Por lectura de las tres amonestaciones.....	Párroco.....	3	»
	Antes de nacer el sol ó despues de las diez de la mañana, si los contrayentes lo pidieren.....	Párroco.....	6
	Sacristán.....	1	25
Celebrado en la iglesia parroquial con aplicacion de Misa Desde la salida del sol hasta las diez de la mañana.....	Párroco.....	5	»
	Sacristán.....	1	»
	Fábrica.....	1	»
	Párroco.....	7	50
Celebrado en capilla pública dentro de los limites de la parroquia.....	Sacristán.....	2	»
	Fábrica.....	3	»
	Párroco.....	25	»
Celebrado en casa particular con licencia del Prelado.....	Sacristán.....	5	»
	Fábrica.....	5	»

Advertencias.—1.ª Cuando con licencia del Prelado haya de celebrarse el Matrimonio fuera de la propia parroquia y por Sacerdote distinto del Párroco, se abonarán á éste, además de lo que por cualquier otro concepto pueda corresponderle, cinco pesetas.

2.ª Si en alguno de los tres primeros casos el Matrimonio se celebre sin la Misa de Velaciones, el Párroco rebajará de los derechos que quedan expresados una peseta y cincuenta céntimos, mas el Sacristán y la Fábrica percibirán los mismos que se les han señalado.

ENTIERRO DE ADULTOS.

Será de 1.ª, 2.ª y 3.ª clase: de 1.ª, si acompañan al cadáver doce ó más Sacerdotes ó cantores; de 2.ª, si le acompañan de seis á once; y de 3.ª, si menos de seis ó sólo el Párroco.

		Derechos.	
		Pesetas.	Cént.
	Párroco.....	5	»
	Sacerdote asistente con sobrepelliz.....	1	50
1.ª clase.....	Sacristán.....	0	50
	Cada acólito.....	0	50
	Fábrica.....	2	»
	Párroco.....	3	»
	Sacerdote asistente con sobrepelliz.....	1	50
2.ª clase.....	Sacristán.....	0	50
	Cada acólito.....	0	50
	Fábrica.....	1	50
	Párroco.....	2	»
	Sacerdote asistente con sobrepelliz.....	1	50
3.ª clase.....	Sacristán.....	0	25
	Fábrica.....	1	»

Advertencias.—1.ª Los derechos que se dejan señalados por el acompañamiento del cadáver, se percibirán cuando el trayecto que se recorra no exceda de mil metros; y si excede, por cada quinientos metros de aumento se recibirá una cuarta parte más.

2.ª Las vestiduras y demás efectos de la Iglesia que se usen en el entierro, estarán en conformidad con la clase de éste; y en el de 1.ª se cantarán tres responsos *Ne recorderis.....*; en el de 2.ª, dos *Qui Lazarum.....*; y en el de 3.ª, uno *Alemento meum.....*

3.ª En el mismo dia ó el siguiente de la defuncion de todo adulto se celebrará Misa de *Anima* por el mismo, la que aplicará el Párroco, percibiendo sobre el estipendio ordinario cincuenta céntimos.

4.ª El Párroco tendrá derecho á la celebracion de la tercera parte de las Misas que el difunto haya dispuesto que se apliquen por su alma.

FUNERAL DE ADULTOS

El que no se celebre con capilla de música y extraordinaria solemnidad, será de 1.ª, 2.ª ó 3.ª clase: de 1.ª, si asisten doce ó más Sacerdotes ó cantores; de 2.ª, si asisten de seis á once, y de 3.ª, si menos de seis.

		Derechos	
		Ptas.	Cts.
	Párroco.....	20	»
	Celebrante.....	4	»
1.ª clase.....	Cada Sacerdote asistente con cargo de Misa.....	2	50
	Sacristán.....	2	»
	Cada acólito.....	0	50
	Fábrica.....	5	»

Extracto del arancel de derechos parroquiales para la Diócesis de Lugo (1).

BAUTISMOS.

Su administracion solemne será de 1.ª y 2.ª clase, segun que el Ministro vista Capa pluvial y le acompañen, además del Sacristán, dos acó-

(1) Respecto á los Arciprestazgos de Deza, Trasloza y Dozón, véase el penúltimo párrafo.

	Párroco	15 »
	Celebrante	3 50
2.ª clase.....	Cada Sacerdote asistente con cargo de Misa.....	2 50
	Sacristán	1 50
	Cada acólito.....	0 50
	Fábrica	3 50
	Párroco	8 »
	Celebrante	3 »
3.ª clase.....	Cada Sacerdote asistente con cargo de Misa.....	2 50
	Sacristán	1 »
	Cada acólito	0 25
	Fábrica	2 »
Celebrado con capilla de música y extraordinaria solemnidad	Párroco	30 »
	Celebrante	7 50
	Cada Sacerdote asistente con cargo de Misa.....	2 50
	Sacristán	3 »
	Cada acólito	1 »
	Fábrica	20 »

Advertencias.—1.ª El funeral consta de Nocturno, Misa y Oficio de sepultura, ó responso de absolución si el Oficio se ha verificado al tiempo del sepelio.

2.ª Los ornamentos de la Iglesia que se usen en el funeral, estarán en conformidad con la clase de éste; y en el de 1.ª clase arderán seis velas en el Altar, costeadas por la Fábrica, y en los de 2.ª y 3.ª, cuatro.

3.ª El catafalco y órgano, que solo se usan en las ciudades, serán de cuenta del que los pida, lo mismo que las campanas.

4.ª Se abonarán al Párroco los derechos señalados en el funeral de 1.ª clase, aunque no asista el número de Sacerdotes ó cantores prefijado, siempre que el difunto ó su consorte pague al año de contribución por todos conceptos ciento cincuenta pesetas, ó perciba un sueldo anual que no baje de dos mil; y se le abonarán los asignados por el de 2.ª, aunque el número de Sacerdotes sea inferior al señalado, con tal que el difunto ó su consorte pague asimismo de cien á ciento cincuenta pesetas ó perciba un sueldo anual de mil á dos mil pesetas.

5.ª Es obligatorio haber funeral en sufragio de todo difunto para cuyo cadáver se haya pedido acompañamiento de cualquier clase de las expresadas en la tarifa de entierro, y no podrá ser de clase inferior á la del acompañamiento.

6.ª No se devengan derechos en los entierros de pobres que no tengan más que el Oficio de sepultura.

FUNCIONES FÚNEBRES

	Derechos
	Ptas. Cts.
Por cada función Párroco	1 »
fúnebre que se celebre en la parroquia, sea de honras, aniversario ó de <i>quodammodo</i>	4 »
El mismo en las ciudades	3 »
Cada Sacerdote asistente con cargo de Misa.....	2 50
Sacristán	0 50
Cada acólito	0 25
Fábrica	1 »

Advertencia.—En las ciudades en que no hay costumbre de llevar cargo de Misa, los Sacerdotes que asisten á las funciones fúnebres, percibirán por sola la asistencia una peseta y veinticinco céntimos.

ENTIERRO DE PÁRVULOS

Será de 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª clase: de 1.ª, si acompañan al cadáver ocho ó más Sacerdotes ó cantores; de 2.ª, si le acompañan de cinco á siete; de 3.ª, si menos de cinco ó el Párroco solo, y de 4.ª, si ninguno le acompaña y sólo uno asiste al sepelio, rezando el Oficio de sepultura.

	Derechos
	Ptas. Cts.
Párroco	4 »
Sacerdote con sobrepelliz.....	1 50
1.ª clase.....	0 50
Sacristán	0 50
Cada acólito	0 50
Fábrica	2 »
Párroco	3 »
Sacerdote con sobrepelliz.....	1 50
2.ª clase.....	0 50
Sacristán	0 50
Fábrica	1 50
Párroco	2 50
Sacerdote con sobrepelliz.....	1 50
3.ª clase.....	0 50
Sacristán	0 50
Fábrica	0 50
Párroco	1 50
4.ª clase.....	0 25
Sacristán	0 25
Fábrica	0 25

Advertencias.—1.ª Téngase presente y aplíquese á esta tarifa la primera advertencia que queda puesta en la del entierro de adultos.

2.ª En los de 1.ª y 2.ª clase se usará Capa pluvial, y en los de 3.ª y 4.ª, sólo sobrepelliz y estola.

3.ª Si en el entierro de párvulos se celebra Misa cantada, se regularán sus derechos por la tarifa de estas Misas; y si rezada, percibirá el Párroco cincuenta céntimos sobre el estipendio ordinario.

4.ª En los entierros de párvulos con sólo el oficio de sepultura, no se devengan derechos siempre que sus padres sean absolutamente pobres.

FUNCIONES FESTIVAS

La celebración de éstas dará origen á distintos derechos según las diversas circunstancias.

	Derechos
	Ptas. Cts.
Párroco	1 »
Celebrante	4 »
Misa cantada con sermón y procesión ó una de estas cosas.....	2 50
Sacerdote asistente.....	1 50
Sacristán	0 50
Cada acólito	0 50
Fábrica	1 50
Párroco	0 75
Celebrante	2 50
Misa cantada sin sermón ni procesión.....	3 »
Sacerdote asistente.....	2 25
Sacristán	1 25
Cada acólito	0 25
Fábrica	0 25

Advertencias. 1.ª Para que el Párroco perciba los derechos señalados, tanto por el funeral como por las demás funciones fúnebres y festivas, no es necesaria su asistencia; cuando asista á ellas, que debe hacerlo siempre que no tenga causa legítima que lo excusa, percibirá además un estipendio igual al de cada uno de los otros Sacerdotes asistentes y con el mismo cargo.

2.ª Cuando la procesión en las funciones festivas recorra más de doscientos metros, por cada cien de aumento percibirán tanto el Párroco como los Sacerdotes asistentes y la fábrica veinticinco céntimos sobre sus respectivos derechos.

3.ª En toda función fúnebre ó festiva arderán cuatro velas en el altar costeadas por la Fábrica.

BENDICION POST PARTUM.

	Derechos
	Ptas. Cts.
Párroco	0 75
Fábrica	0 50

RESPONSOS.

Anuales en todas las dominicas en que se lee la rúbrica.....	5 »
Por el <i>Qui Lazarum</i>	7 50
Por el <i>Ne recorderis</i>	10 »
Llamados vulgarmente manuales.....	0 10
Por el <i>Qui Lazarum</i>	0 15
Por el <i>Ne recorderis</i>	0 20

BENDICIÓN DE CASAS.

Por la bendición de casas hecha una vez al año en las parroquias que quieran conservar esta piadosa costumbre, el Párroco percibirá de cada vecino..... 0 50

DERECHOS DE ARCHIVO.

Certificaciones.....	3 »
De bautismo, matrimonio ó defunción	2 »
De confirmación	2 »
De proclamas	2 »
Cada partida corapulsada.....	3 »
Exhibición del libro y su recibo para compulsar partidas.....	1 »
Cada partida para recibirse Caballero	10 »
Información para órdenes.....	5 »
Ratificación de patrimonio	4 »
Cualesquiera otras certificaciones, excepto las de pobreza, que serán gratuitas	2 »

Los arceprebostados de Deza, Dozón y Trasdeza se regirán por el Arancel de la Archidiócesis de Santiago, aprobado por el Gobierno de S. M., por la semejanza de los derechos en todo aquel país.

Advertencia.

Al Prelado de la Diócesis corresponderá resolver cualesquiera dudas que pudieran ocurrir en la inteligencia de los diversos puntos que comprende este Arancel; y en conformidad con la R. Cédula de 3 de Enero de 1854, se prohíbe exigir otros derechos parroquiales fuera de los en él expresados.—Juan M. Vila.—V.ª B.ª—El Obispo.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En la noche del 23 del corriente desapareció de la casa de su dueño en el pueblo de las Grañeras una yegua de 3 á 4 años de edad, castaña clara, careta corrida, calzada de un pie, alzada próximamente á la marca. En la misma noche se echó de menos una silla montura en buen uso con estribos de vaqueta, forrado el borde con chapa dorada, todo de la propiedad de D. Tomás Chico Mencia, Económico de dicho pueblo, á quien dará razón la persona que tuviera noticia de su paradero.

LEON.—1891.

Imprenta de la Diputación provincial.